

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO MOSQUERA ALOMÍA  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-018-2015-00203-01  
**ASUNTO:** Apelación sentencia de febrero 14 de 2019  
**ORIGEN:** Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali  
**TEMAS:** Contrato de trabajo jugador de futbol profesional  
**DECISIÓN:** Confirma

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo los recursos de apelación presentados por las partes contra la Sentencia No. 40 del 14 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS FERNANDO MOSQUERA ALOMÍA** contra **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, quien a su vez demandó en reconvención al promotor de la demanda principal, con radicado No. **76001-31-05-018-2015-00203-01**.

**SENTENCIA No. 156**

**DEMANDA PRINCIPAL**<sup>1</sup>. Pretende el promotor de la acción se declare la existencia entre las partes de un contrato de trabajo a término fijo; ordenándose que se le permita ejercer su profesión como futbolista para la cual fue contratado por la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI mediante el contrato de trabajo a término fijo con vigencia del 29 de julio de 2013 al 30 de junio de 2016 y se dé cumplimiento al contrato civil de publicidad; que se declare que la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI dio por terminado el contrato de trabajo sin una justa causa comprobada y, como consecuencia de ello, se condene al pago de la indemnización por despido injusto, lucro

---

<sup>1</sup> Fs. 3-14

cesante por los salarios dejados de percibir desde 30 de junio de 2015 a 30 de junio de 2016, los salarios y prestaciones hasta que se defina el proceso, y la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Como sustento de sus pretensiones, refirió que se vinculó a la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI a través de un contrato de trabajo a término fijo de tres años y un contrato de publicidad por el mismo término, para desempeñarse como jugador profesional de fútbol, con un salario pactado de \$31.200.000 y un auxilio extralegal de movilización por valor de \$5.000.000, más la suma de \$15.800.000 por el primer año del contrato de publicidad, \$20.800.000 por el segundo año y, \$25.800.000 por el tercer año; que la vigencia del contrato sería del 29 de julio de 2013 al 30 de junio de 2016; pero, por razones ajenas a su voluntad, desde febrero de 2015 no se le permitió entrenar con los jugadores del equipo; que en su calidad de jugador profesional, tiene como agente y representante deportivo al señor Alexander Ríos Ortiz, con quien tiene unos derechos y unas obligaciones; que puso en conocimiento de su agente las dificultades que se le estaban presentando con el presidente de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, quien le impedía el ingreso a las instalaciones deportivas de la institución para realizar sus entrenamientos con el resto de los jugadores; que su agente le informó que el Club Deportivo Independiente Medellín - DIM estaba interesado en sus servicios y que tenía adelantado un acuerdo entre los dos equipos para su transferencia por el tiempo que le faltaba para terminar el contrato con la asociación, por lo que facilitó todo lo que le correspondía para que se hiciera la transferencia, la cual se dio, el 10 de julio de 2015 con la celebración de un convenio deportivo entre las partes y el DIM, en la modalidad de préstamo con cargo y opción de compra, que debía ejecutarse hasta el 30 de junio de 2016 y, además, suscribió un convenio de licencia con el equipo cedente en el que se acordó suspender transitoriamente el contrato de trabajo, pero que se mantenía vigente; que una semana después de iniciar sus labores con el DIM, le fue informado que no podría continuar trabajando con el plantel debido a que no había sido posible inscribirlo ante la DIMAYOR, ya que la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI no había remitido la certificación que lo declaraba libre para la transferencia al Equipo del Pueblo S.A.; que fue inducido en error por los directivos del DIM, pues las inscripciones se cerraban el 17 de julio de 2015, por lo que fue impelido a presentar su renuncia al contrato de trabajo firmado con el Equipo del Pueblo S.A., la cual presentó el 16 de julio de 2016 y fue aceptada el día 23 de ese mismo mes y año; que intentó hablar con el presidente de la

ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI durante veinte días para buscar una solución al caso, lo cual no fue posible; que el 20 de agosto de 2015 mediante escrito radicado en la sede administrativa de la demandada, informó que levantaba la licencia y que se presentaría a realizar entrenamientos con el plantel, sin recibir respuesta alguna; que el 21 de agosto de 2015 se presentó en la sede deportiva a realizar entrenamiento, pero se le impidió el acceso.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

**ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI.**<sup>2</sup> La entidad se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que el contrato de trabajo fue suspendido y cedido al Equipo del Pueblo S.A., con la aceptación expresa y escrita del jugador, desde el 10 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016, sin que la asociación le haya impedido el ejercicio de su profesión como futbolista, pues el actor entrenó con la entidad hasta la fecha de cesión del contrato, además que el jugador declaró públicamente a los medios de comunicación que no se encontraba en condiciones óptimas para ser inscrito en la segunda fase del torneo Liga Águila II 2015 y por ello pidió a los directivos del DIM que le dieran un mes de plazo para ponerse en forma y la única exigencia que tenía la asociación para la inscripción del jugador era entregar firmado el convenio deportivo para ser registrado ante la DIMAYOR, por lo cual no es cierto que haya sido inducido a error por los directivos del DIM para que presentara su renuncia. Propone como excepciones de fondo las que denominó: Pago total de la obligación, falta de legitimación por pasiva, cobro de lo no debido, compensación, mala fe del demandante.

**DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y REFORMA**<sup>3</sup>. La asociación pretende que se declare que el convenio deportivo préstamo con cargo y opción de compra suscrito el 10 de julio de 2015 con el jugador LUIS FERNANDO MOSQUERA ALOMÍA para su transferencia temporal al Equipo del Pueblo S.A. se perfeccionó y hace parte integrante del contrato de trabajo, y que el jugador incumplió las obligaciones adquiridas con el convenio deportivo; como consecuencia de ello, se le condene al reembolso de la suma de \$265.358.167 que recibió como compensación y la suma de 500.000 USD que fue pactada como opción de compra en el convenio deportivo hasta el

---

<sup>2</sup> Fs. 145-161

<sup>3</sup> Fs. 162-168 y 179-181

31 de diciembre de 2015 y que no permitió ejercer al jugador a raíz de su renuncia al DIM a los seis días de estar laborando; más los intereses legales desde el 17 de julio de 2015.

En respaldo de sus pretensiones, declaró que el 26 de julio de 2013 mediante documento denominado transferencia definitiva, el Atlético Nacional S.A. le transfirió el 60 % de los derechos económicos del jugador LUIS FERNANDO MOSQUERA ALOMÍA, reservándose el 40 % para ella, cuyo porcentaje se tasó en una suma no inferior a 400.000 USD; que en virtud de ello celebró contrato de trabajo para que se desempeñara como jugador del 29 de julio de 2013 al 30 de junio de 2016; que el 10 de julio de 2015, con la aceptación del jugador, lo cedió en préstamo con cargo y opción de compra a la sociedad Equipo del Pueblo S.A., del 10 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016, por lo cual suscribieron un convenio deportivo y para efectos de su cumplimiento, le concedió al jugador una licencia no remunerada por el mismo período, el cual también correspondió a la vigencia del contrato de trabajo que celebró con el Equipo del Pueblo S.A.; que para retribuir la diferencia salarial que dejaría de recibir del Equipo del Pueblo S.A. por el período pactado, a título de compensación se le reconoció la suma de \$270.000.000, la cual aceptó con el compromiso de respetar la cesión del contrato y el convenio deportivo, pero el jugador lo incumplió, pues a escasos seis días de haber firmado el contrato de trabajo con el Equipo del Pueblo S.A., presentó renuncia irrevocable el 16 de julio de 2015, la cual le fue aceptada el 23 del mismo mes y año, pasando por alto que se había comprometido a estar con dicho empleador por todo el tiempo de la licencia no remunerada que le había otorgado la asociación, lo cual generó graves perjuicios para ésta, por cuando con la cesión dejó de ser un jugador del plantel y por ello no podía ser inscrito en torneos nacionales o internacionales, sin que fuera rentable mantenerlo únicamente entrenando, ya que era un jugador muy costoso, es decir, que se perdió la inversión y la opción de compra, sobre la cual tenía especial interés el Atlético Nacional S.A., como dueña del 40 % de sus derechos.

La demanda de reconvención fue reformada al adicionar hechos que indicaban que el 28 de mayo de 2016, la directora de gestión humana de la asociación se dispuso a entregar la carta de no renovación del contrato de trabajo a término fijo que terminaba el 30 de junio de 2016, pero el jugador se negó a firmarla, y pidió tomarle una foto con su celular una vez fue firmada a ruego por dos testigos, en constancia de lo sucedido.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

**LUIS FERNANDO MOSQUERA ALOMÍA.**<sup>4</sup>. El demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando en su defensa que fue él quien solicitó a la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI que le concediera la licencia para jugar en otro equipo, ya que lo tenían completamente parado, sin siquiera permitirle ingresar al campo de entrenamiento desde febrero de 2015. Además, que, si bien en el contrato de cesión se estipula que la licencia no es remunerada, pero la asociación le reconoció y pagó la suma de \$270.000.000 a título de compensación por los salarios que dejaba de percibir, lo cual indica que la licencia si era remunerada. Asimismo, la licencia no extinguía el contrato de trabajo con la asociación y la renuncia se presentó por qué no se cumplió con la entrega oportuna de la carta de libertad para que pudiera ser inscrito ante la DIMAYOR. Propuso como excepción de fondo la que denominó: Oponibilidad a las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda de reconvencción formulada por la demandada.

La parte demandada en reconvencción no dio contestación a la reforma de la demanda.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 40 del 14 de febrero de 2019, declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido y falta de competencia frente al convenio deportivo y, en consecuencia, absolvió a la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI de todas las pretensiones elevadas en su contra por el señor LUIS FERNANDO MOSQUERA ALOMÍA; declaró probada la excepción de cobro de lo no debido frente a la demanda de reconvencción y, en consecuencia, absolvió al señor LUIS FERNANDO MOSQUERA ALOMÍA de todas las pretensiones incoadas en su contra por la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI y; se abstuvo de condenar en costas a las partes.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló frente a la demanda principal, en síntesis, previo a pronunciarse sobre la legitimidad en la causa de cada una de las partes y del régimen laboral de los jugadores de futbol profesional, en especial lo relativo a la transferencia de jugadores entre

---

<sup>4</sup> Fs. 173-177

clubes o asociaciones deportivas, que en lo concerniente al despido injusto alegado, este se rige por las normas del C.S.T., pero la parte actora no logró demostrar el hecho del despido, pues en el interrogatorio confesó que fue el actor quien renunció al equipo del pueblo y la prueba testimonial demostró que no necesitaba documento adicional por parte de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI para jugar en dicho equipo, lo cual deja sin sustento el alegato de que su renuncia fue inducida, pues lo acreditado es que la asociación le otorgó licencia desde el 10 de junio de 2015 hasta el 30 de junio de 2016 para que se vinculara mediante contrato de trabajo con en el equipo del pueblo, es decir, por el término que hacía falta para la terminación del contrato de trabajo entre las partes, licencia que, a pesar de ser no remunerada, al jugador se le canceló la suma de 270 millones de pesos para compensar la diferencia de salarios, tal como también fue confesado por el actor en el interrogatorio de parte, aunado a que cuando se le aceptó la renuncia por parte del equipo del pueblo no renunció a la licencia otorgada por su empleador original, ni le informó de esa determinación, lo cual sólo hizo el 20 de agosto de 2015 y, por su parte, la asociación dio cumplimiento a la licencia, a la vigencia del contrato de trabajo y al preaviso para terminar el contrato por vencimiento del plazo fijo pactado.

Respecto la demanda de reconvención, expuso que, al no prosperar la demanda principal, ésta corría la misma suerte debido que los 270 millones de pesos fueron cancelados al jugador en virtud de la licencia para compensar la diferencia de salarios con el equipo al que fue cedido, es decir, se agotó el objeto y la causa que dio origen a dicho pago. Además, que, frente a la suma relativa a la opción de compra, ésta era competencia exclusiva de la jurisdicción deportiva como lo establecía el artículo 36 y siguientes del estatuto del jugador, pues lo reclamado no hace parte del contrato de trabajo entre las partes, sino del convenio deportivo entre los dos equipos de fútbol.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

El **DEMANDANTE PRINCIPAL** presentó recurso de apelación y, como sustento de éste, argumentó que así no se haya demostrado fehacientemente todas las veces que el actor quiso comunicarse con su empleador principal para comunicarle su decisión de terminar el convenio con el equipo del pueblo, el presidente del Deportivo Cali nunca le pasó ni a él, ni a su representante, el señor Quijano. Asimismo, está probado que el

despido fue sin justa causa en la medida que el jugador nunca fue objeto de llamados de atención, aunado a que el sólo hecho de que se le impidiera acceder a los campos de entrenamiento contribuyó a la lesión, pues después de que se recuperó inmediatamente lo mandaron al campo y se volvió a lesionar por no tener la recuperación adecuada a nivel de fisioterapia, entonces eso contribuyó a que el Deportivo Cali le impidiera hacer lo que él sabe hacer, pues cuando llegó al Deportivo Independiente Medellín, el técnico en ese momento, Leonel Álvarez, manifestó de forma contundente esa circunstancia y así quedó consignado en la prensa, es decir que el Deportivo Cali lo desvalorizó y físicamente lo perjudicó y, a pesar de ello, se celebró el convenio y cuando fue al Deportivo Independiente Medellín, no tenía la agilidad, ni la destreza que caracterizan al jugador de fútbol profesional, por lo que prácticamente se le indujo a que presentara la renuncia. Agregó, que el 18 de mayo de 2016, el presidente del Deportivo Cali se dirigió al actor para informarle que no se prorrogaría el contrato a término fijo que vencería el 30 de junio de 2016, por lo que si tenía al demandante como un trabajador vinculado a la institución y el contrato se vencía el 16 de junio de 2016, por lo cual ya se había prorrogado automáticamente por un término igual al inicialmente celebrado. Por último, sostiene que se quiere equiparar una relación contractual de carácter civil con uno de carácter laboral, pero en civil el objeto del contrato son las cosas y en laboral son los sujetos por la dignidad humana que no se le reconoció al demandante.

El **DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN** también apeló el fallo arguyendo que la competencia para pronunciarse sobre el convenio deportivo está dada por la misma ley, ya que el artículo 2 del C.P.T.S.S. indican que el juez laboral es competente frente a los conflictos que se susciten de forma directa o indirecta con el contrato de trabajo y lo pretendido en reconvención se origina indirectamente en el contrato de trabajo, pues en éste las partes se sometieron a la reglamentación deportiva, estatuto del jugador, estatuto de la FIFA, disposiciones de la Federación Colombiana de Fútbol y dentro de esa reglamentación están los convenios deportivos, por lo cual hacen parte del contrato de trabajo. Añadió, que las pretensiones de la demanda de reconvención se basan en el incumplimiento del convenio del 10 de junio de 2015 celebrado entre las partes y el equipo del pueblo para la transferencia del jugador en préstamo, con lo cual éste se cede y se suspende el contrato, de ahí que todo radica en que el señor LUIS FERNANDO MOSQUERA ALOMÍA incumplió las obligaciones

adquiridas en dicho convenio de préstamo con opción de compra, como fue aceptado en el hecho once, pero los argumentos que se exponen para justificar dicho incumplimiento son falsos, ya que la Circular 033 de la DIMAYOR establece los períodos de inscripción para el año 2015 y la reglamentación del campeonato establece en su artículo 25 los mismos períodos de inscripción, lo que indica que si el convenio se celebró el 10 de julio de 2015, el jugador pudo ser inscrito hasta el día 17 de ese mismo mes y año, entonces el convenio sí podía ejecutarse y el demandado en reconvención lo incumplió, razón por la que deben prosperar las pretensiones de la demanda de reconvención, la cual se soporta en los perjuicios que dicho incumplimiento ocasionó a la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, pues el Atlético Nacional demandó a la asociación ante la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR cobrando los cuatrocientos mil dólares del convenio donde se reservaba el 40% de los derechos económicos, lo que se generó porque el jugador renunció de forma arbitraria al equipo del pueblo y, por ello, es el jugador el que debe asumir esa suma de dinero a manera de resarcimiento de perjuicios, pues la asociación aspiraba que la opción de compra, que se vencía el 31 de diciembre de 2015, se diera, y el jugador impidió que esa expectativa se materializara porque renunció. Asimismo, que los doscientos setenta millones de pesos también son perjuicio porque la asociación invirtió esa plata en el jugador y tenía que recuperar esa inversión, lo cual también fue impedido por el demandado en reconvención.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI reiteró los argumentos en que sustentó el recurso de apelación. El señor LUIS FERNANDO MOSQUERA ALOMÍA guardó silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

**PROBLEMAS JURÍDICOS.** De acuerdo con el recurso de apelación del demandante principal, se centran a resolver: **(i)** Si el señor LUIS FERNANDO MOSQUERA ALOMÍA fue objeto de un despido indirecto por parte de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, por inducirlo a que presentara su renuncia y; **(ii)** si el contrato de trabajo a término fijo de tres años celebrado entre las partes ya se había prorrogado automáticamente cuando se le notificó el preaviso de no renovación. Conforme al recurso de apelación presentado por el demandante en reconvención, se ajusta a disipar: **(i)** Si el juez laboral es competente para resolver sobre el resarcimiento de perjuicios por el incumplimiento de un jugador profesional de fútbol de un convenio deportivo y, de ser así; **(ii)** determinar si a título de resarcimiento de perjuicios, el señor LUIS FERNANDO MOSQUERA ALOMÍA está obligado a reembolsar a la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI la compensación pagada por diferencias salariales y la suma pactada por concepto de opción de compra dentro del convenio deportivo.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente debe destacar la Sala que son hechos suficientemente demostrados dentro del presente asunto: **(i)** La suscripción el 26 de julio de 2013 entre el Atlético Nacional S.A. y la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI del convenio de transferencia definitiva de los derechos federativos y el 60% de los derechos económicos del jugador LUIS FERNANDO MOSQUERA ALOMÍA (fs. 103-105); **(ii)** La suscripción de un contrato de trabajo a término fijo, entre el señor LUIS FERNANDO MOSQUERA ALOMÍA y la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI con fecha de iniciación, el 29 de julio de 2013, y fecha de terminación, el 30 de junio de 2016, para que el trabajador se desempeñara como jugador de fútbol y en labores complementarias (fs. 15-22); **(iii)** Que el 10 de julio de 2015, se celebró entre la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI y el Equipo del Pueblo S.A., el convenio deportivo de préstamo con opción del jugador LUIS FERNANDO MOSQUERA ALOMÍA, con vigencia hasta el 30 de junio de 2016 (fs. 26-30); **(iv)** Que en virtud del convenio deportivo, la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI y el Equipo del Pueblo S.A. celebraron un contrato de cesión del contrato de trabajo del señor LUIS FERNANDO MOSQUERA ALOMÍA desde el 10 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016 (fs. 40-42); **(v)** Que como consecuencia del convenio deportivo y la cesión del

contrato de trabajo, la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI y el señor LUIS FERNANDO MOSQUERA ALOMÍA suscribieron un convenio de licencia en el que pactaron suspender transitoriamente el contrato de trabajo durante el período de licencia, sin pago de salarios ni acreencias de ninguna índole desde el 10 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016 (f. 31) y; **(vi)** Que el 28 de mayo de 2016, se le notificó al señor LUIS FERNANDO MOSQUERA ALOMÍA por parte de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI la terminación del contrato con fecha de vencimiento del 30 de junio de 2016, la cual fue firmada por dos testigos ante la negativa del trabajador (f. 178).

Al tenor de lo previamente establecido, no existe controversia respecto que entre las partes existió un vínculo laboral en virtud del cual el demandante principal se desempeñaría como jugador de fútbol profesional, en virtud de un convenio deportivo de transferencia definitiva que celebró la asociación convocada al proceso con el Atlético Nacional S.A., y a su vez que ésta lo transfirió en préstamo al Equipo del Pueblo S.A., razón por la cual se hace necesario precisar la situación especial del contrato de trabajo del trabajador deportista contratados bajo la subordinación de una corporación o club deportivo no solamente se regulan por el Derecho Laboral, sino que también están regulados por el Derecho del Deporte, lo cual emerge de los artículos 32 y 35 de la Ley 181 de 1995, en consonancia con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-320-1997, relativo a que no puede haber derechos deportivos sin contrato de trabajo vigente (CSJ SL4358-2021).

Los artículos 32 y 35 de la Ley 181 de 1995 disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 32.** *Únicamente los clubes con deportistas profesionales o aficionados, podrán ser poseedores de los derechos deportivos de los jugadores o deportistas. En consecuencia, queda prohibido a aquéllos disponer por decisión de sus autoridades que el valor que reciban por tales derechos pertenezca o sea entregado a persona natural o jurídica distinta del mismo club poseedor.*

*Además de los requisitos exigidos por cada federación, para la inscripción se requiere:*

- a) Aceptación expresa y escrita del jugador o deportista;*
- b) Trámite previo de la ficha deportiva;*
- c) Contrato de trabajo registrado ante la federación deportiva respectiva y el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes.*

**(...)**

**ARTÍCULO 35.** *<Aparte tachado inexecutable Sentencia C-320/97> Los convenios que se celebren entre organismos deportivos sobre transferencias*

*de deportistas profesionales, no se consideran parte de los contratos de trabajo. En razón de estos convenios no se podrá coartar la libertad de trabajo de los deportistas. Una vez terminado el contrato de trabajo, el jugador profesional transferido temporalmente regresará al club propietario de su derecho deportivo. Si el club propietario del derecho deportivo no ofreciere formalmente un nuevo contrato laboral o transferencia temporal al jugador, ~~dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses~~, el jugador quedará en libertad de negociar con otros clubes, de acuerdo con los reglamentos internacionales, sin perjuicio de las acciones laborales que favorezcan al jugador.”*

En ese sentido, teniendo en cuenta que en la demanda principal se pretende la indemnización por despido indirecto, presentada mientras se encontraba laborando en el Equipo del Pueblo S.A., en virtud de convenio deportivo y la cesión a la que se hizo alusión en líneas anteriores, es conveniente referirse a la figura de la transferencia de los derechos deportivos del jugador de fútbol por préstamo, la cual fue objeto de análisis por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Sentencia SL4358-2021, en los siguientes términos:

*“El estudio del tema de la transferencia por préstamo, como la que fue objeto del convenio deportivo celebrado entre el demandante y las Corporaciones Quindío y Junior, es relevante para resolver el caso de autos, puesto que la transferencia por préstamo o cesión temporal de los derechos deportivos implica de suyo la cesión temporal de la totalidad de la prestación de la actividad personal deportiva del jugador.*

*Por tanto, esa transferencia se configura en la causa jurídica de la celebración de sendos contratos de trabajo entre un jugador con los clubes deportivos intervinientes y, por ende, produce que el trabajador tenga dos empleadores deportivos durante el préstamo. Lo cual es posible mediante la concesión de una licencia en el club anterior para que el deportista pase a jugar al nuevo club. La licencia no remunerada suspende el contrato de trabajo con el club cedente, art. 51 CST.*

*De conformidad con los arts. 32 al 35 de la Ley 181 de 1995, en consonancia con la sentencia C-320-1997, la transferencia de los derechos deportivos por préstamo se comporta de la siguiente manera. **Como no puede haber derechos deportivos sin contrato de trabajo, la corporación o empleador cesionario debe celebrar un contrato de trabajo con el deportista por el tiempo del préstamo, y el club o empleador cedente suspende su contrato con el jugador por el tiempo de la transferencia, mediante la concesión de una licencia que solicita el jugador.***

*Debido a la transferencia a modo de préstamo, el primer empleador cede temporalmente la totalidad de la prestación de los servicios personales del deportista, sin renunciar a su calidad de empleador deportivo, puesto que solo ha transferido en préstamo los respectivos derechos deportivos del jugador, con el único fin de que este los preste temporal y exclusivamente a otra corporación deportiva. El club cedente, como titular de los derechos deportivos y empleador que sigue siendo, se reserva el derecho a decidir si el deportista puede prestar sus servicios a otro club diferente al cesionario. Aquí es pertinente destacar que los clubes pactan la exclusividad de la prestación de los servicios deportivos, como se puede ver en los contratos de trabajo suscritos por el actor.*

*Al final de la transferencia temporal, el trabajador debe regresar a prestar sus servicios deportivos al club cedente; el club cesionario debe terminar el contrato de trabajo y el cedente está obligado a recibir al jugador, salvo que*

se haga efectiva la opción de compra en el caso de que se haya pactado. Si es del caso, si el club cesionario ejerce la opción de compra, el cedente transfiere de forma definitiva los derechos deportivos al cesionario. Por ende, el cedente deja de ser empleador del deportista y este sigue prestando sus servicios deportivos exclusivamente al cesionario, quien pasa a ser el titular de los derechos deportivos del jugador.

En la transferencia temporal, el club o empleador cedente también le conserva el puesto al jugador mientras presta los mismos servicios como deportista al club o **empleador cesionario, quien asume los derechos y obligaciones propios del contrato de trabajo y la seguridad social por el tiempo de la transferencia.**

En esa línea, también observa la Sala que, con la transferencia **temporal de derechos deportivos, se presenta una relación laboral triangular entre dos corporaciones deportivas y un deportista, de la que nacen dos relaciones laborales deportivas para el jugador. El convenio deportivo es el negocio jurídico mediante el cual se hace la transferencia.**

**Esa realidad le indica a la Sala que la transferencia de derechos deportivos a título de préstamo se trata de una figura atípica en el Derecho Laboral que, a su vez, genera la celebración de contratos de trabajo especiales, cuya particularidad se deriva de la clase de actividad contratada, cual es la prestación de servicios deportivos por el trabajador.** Ni la transferencia de derechos deportivos ni los contratos de trabajo de esa especialidad están previstos expresamente en el estatuto del trabajo colombiano, por lo que, para efectos de resolver los derechos y obligaciones del trabajador deportista y los clubes empleadores se deben armonizar los contenidos en el Código Sustantivo del Trabajo de cara al contrato de trabajo en general, con la Ley del Deporte, arts. 32 al 35 (en concordancia con la sentencia CC C320-1997), y demás normas del orden jurídico interno que resulten pertinentes junto con las cláusulas de los contratos de trabajo deportivo.” (Énfasis de la Sala).

Extrapolando las anteriores consideraciones al caso concreto, se tiene que, como no puede haber transferencia de derechos deportivos sin contrato de trabajo, una vez se suscribió el convenio deportivo entre la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI y el Equipo del Pueblo S.A., el cual también fue aceptado y suscrito por el juzgador (f. 30), se generó una relación laboral tripartita, pues como lo confesó el promotor de la acción principal en el hecho Décimo Quinto de la demanda, celebró un contrato de trabajo con el Equipo del Pueblo, lo que no implicaba que se hubiese extinguido el vínculo laboral con la asociación demandada, quien era el empleador principal; sin embargo, en virtud de la transferencia en préstamo temporal con opción de compra, las obligaciones laborales se encuentran en cabeza del empleador cesionario, tal como quedó establecido en el convenio deportivo de préstamo y en el contrato de cesión.

En ese sentido, atendiendo que en el mismo hecho de la demanda principal mencionado en el párrafo anterior, el actor confesó que presentó la renuncia al contrato de trabajo firmado con el Equipo del Pueblo, alegando que fue impelido por inducción en error a realizar dicho acto, surge

el siguiente interrogante: *¿Es la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI la obligada a responder por un presunto despido indirecto por renuncia provocada al contrato de trabajo celebrado por el señor LUIS FERNANDO MOSQUERA ALOMÍA en virtud del convenio deportivo de préstamo con opción de compra?*

La respuesta al cuestionamiento planteado indefectiblemente debe ser negativa, por dos razones a saber; la primera, porque la renuncia se presentó frente al contrato de trabajo con el empleador cesionario, lo cual no tiene efectos frente al contrato de trabajo con el equipo cedente, cuyo vínculo laboral se mantiene incólume durante la cesión y; la segunda, una vez se da la cesión es el empleador cesionario quien asume los derechos y obligaciones propios del contrato de trabajo y la seguridad social por el tiempo de la transferencia deportiva.

Aunado a lo anterior, aún en el hipotético caso que se estableciera que la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, en su calidad de empleador principal debe responder por la consecuencia de un despido provocado por el empleador cesionario, las resultas del proceso serían exactamente las mismas, como quiera que la parte demandante no demostró que su decisión de terminar el contrato de trabajo con el Equipo del Pueblo tuvo génesis en una acción u omisión del empleador principal y/o el empleador cesionario, ya que ni siquiera hizo mención a esos aspectos cuando comunicó a su empleador su decisión de dar por finiquitado su vínculo laboral, es decir, no dio cumplimiento al artículo 66 del C.S.T., el cual señala que. *“La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esta determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos”*.

Lo anterior, como quiera que los argumentos que ahora trae a colación el promotor de la acción como motivantes de su renuncia no son los que puso de presente en su momento al equipo del pueblo, lo que de contera echa al traste la prosperidad de su pretensión indemnizatoria.

Téngase en cuenta que cuando se trata del denominado despido indirecto, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que cuando es el trabajador quien finaliza el nexo causal con fundamento en el incumplimiento de las obligaciones del empleador, es a éste a quien le atañe demostrar ante la autoridad laboral la

ocurrencia de los hechos que motivaron la finalización del vínculo, y si los acredita, es el empleador quien debe asumir las consecuencias pertinentes, empero si no se logra probar el incumplimiento enrostrado, necesariamente la conclusión será que la terminación del contrato de trabajo obedeció a una decisión libre y espontánea del trabajador (CSJ SL1514-2018).

Adicionalmente, ha adoctrinado la Corporación de cierre en materia laboral, que cuando se trata de las causales de terminación del contrato de trabajo establecidas en el artículo 62 del C.S.T., se deben configurar los siguientes presupuestos: “...i) las causales o hechos constitutivos de las justas causas deben alegarse al momento mismo de la extinción del contrato; ii) no pueden invocarse otras diferentes con posterioridad a tal momento y, iii) en caso de despido indirecto, el trabajador que lo alega debe demostrar que las causales esgrimidas son atribuibles al dador del empleo (CSJ SL, 9 ag. 2011, rad. 41490; CSJ SL13681-2016, CSJ SL3288-2018, CSJ SL4691-2018 y CSJ SL417-2021).” (CSJ SL741-2023).

En el caso bajo estudio, se observa que el 16 de julio de 2015, el señor LUIS FERNANDO MOSQUERA ALOMÍA presentó carta de renuncia dirigida al presidente del Equipo del Pueblo en los siguientes términos (f. 94):

*“Señor Silva por situaciones personales, me veo en la obligación de renunciar a mí contrato de trabajo a partir de la fecha.”*

Así las cosas, lo acreditado en juicio es que el jugador presentó su renuncia al equipo que por transferencia era el titular de sus derechos deportivos alegando motivos personales y no, como se indica en la demanda, por una supuesta inducción en error en lo referente a su posibilidad de inscripción ante la DIMAYOR para poder jugar en el torneo Liga Águila II 2015, razón suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia en ese sentido.

Respecto del segundo reproche a la sentencia presentado por el demandante principal, relativo a que el preaviso se notificó cuando ya se había renovado automáticamente el contrato de trabajo con la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, debe indicarse que la razón no acompaña al recurrente, pues como quedó plenamente establecido al inicio de estas consideraciones, conforme la prueba documental obrante en el plenario e incluso lo confesado en el hecho Tercero de la demanda, el extremo final del contrato de trabajo

a término fijo celebrado entre las partes era el 30 de junio de 2016, y no el día 16 de ese mes y año como se indica en la alzada, motivo por el que, la carta de preaviso adiada el 18 de mayo de 2016, que incluso fue aportada al proceso al contestar la demanda de reconvención, es decir, por el demandante principal, fue notificada dentro del término indicado en el artículo 46 del C.S.T. y por ello, no se puede llegar a conclusión diferente, sino que el contrato fue terminado legalmente, por vencimiento del plazo fijo pactado.

Ahora, en relación con los argumentos de la apelación de la parte demandante en reconvención, basta señalar que, contrario a la tesis que esbozó, el convenio deportivo de préstamo con opción que celebró la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI y el Equipo del Pueblo S.A. no hace parte integrante del contrato de trabajo del señor LUIS FERNANDO MOSQUERA ALOMÍA, pues así lo establece de forma expresa el artículo 35 de la Ley 181 de 1995, cuando reza que: *“Los convenios que se celebren entre organismos deportivos sobre transferencias de deportistas profesionales, no se consideran parte de los contratos de trabajo.”*

En tales términos, los presuntos perjuicios ocasionados por el demandante principal por el aducido incumplimiento del convenio deportivo no corresponde a una controversia generada directa, ni indirectamente con el contrato de trabajo, sino que tiene sus génesis en una figura jurídica que es propia de la legislación especial deportiva consagrada en la Ley 181 de 1995, como lo son los convenios deportivos, los cuales, al no corresponder al vínculo laboral, escapan de la competencia de los jueces del trabajo y por ello no puede debatirse dentro de este proceso si el señor LUIS FERNANDO MOSQUERA ALOMÍA tiene la obligación de retornar la suma pagada como compensación, ni la suma pactada como opción de compra, de ahí que fue acertada la decisión de la a quo en ese sentido.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia de primera instancia será confirmada en su integridad. Sin Costas en esta instancia por no haber prosperado ninguno de los recursos de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

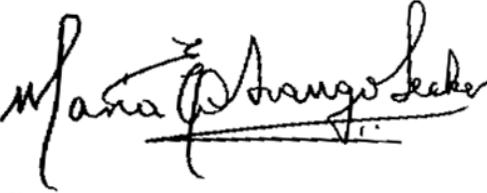
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 40 del 14 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**